



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002

Fecha: 12/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00146	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES - BURGOS REGALADO vs JESUS ALIRIO MORA ROSERO	Sin lugar a resolver petición	11/01/2023
5200141 89001 2020 00049	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs JULIAN SANTOS SALAZAR CRIOLLO	Auto termina proceso por pago	11/01/2023
5200141 89001 2020 00082	Ejecutivo Singular	SONIA BEATRIZ - MORA RODRIGUEZ vs FRANSISCO JAVIER - SANTACRUZ DIAZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	11/01/2023
5200141 89001 2020 00367	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs JORGE GIRALDO - PINTA SOSCUE	Auto niega solicitud	11/01/2023
5200141 89001 2022 00052	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs AIDA ESTRADA DE RODRIGUEZ.	Auto termina proceso por pago	11/01/2023
5200141 89001 2022 00252	Ejecutivo Singular	EDILMA - MORALES DIAZ vs YANIRA ANSASOY NARVAEZ	Auto termina proceso por pago	11/01/2023
5200141 89001 2022 00563	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO - ANDRADE CASTRO vs HERALDO RAMIRO ACOSTA MENESES	Auto termina proceso por pago	11/01/2023
5200141 89001 2022 00670	Ejecutivo Singular	CAMARA DE COMERCIO DE PASTO vs LUIS FELIPE DE LA CRUZ CASTRO	Auto inadmite demanda	11/01/2023
5200141 89001 2022 00671	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs ALICIA OJEDA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2023
5200141 89001 2022 00671	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs ALICIA OJEDA MARTINEZ	Auto decreta medidas cautelares	11/01/2023
5200141 89001 2022 00672	Abreviado	MARIA LILIA - ARCOS DE ZAMBRANO vs HERNAN JAVIER AREVALO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	11/01/2023
5200141 89001 2022 00673	Ejecutivo Singular	DJ SERVICES S.A.S vs CIMAD INGENIERIA COLOMBIA SAS	Auto suscita conflicto de competencia	11/01/2023
5200141 89001 2022 00674	Verbal Sumario	ALVARO HUMBERTO - SANTANDER vs MARIA VICTORIA - SANTANDER ANDRADE	Auto rechaza Demanda	11/01/2023
5200141 89001 2022 00675	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS FABIAN MORA PARIS vs MARIA STELLA PANTOJA BENAVIDES	Auto rechaza Demanda	11/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00676	Ejecutivo Singular	ANITA MAGALLY FUENMAYOR VINUESA vs LUIS ALFONSO QUIROZ OBANDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2023
5200141 89001 2022 00676	Ejecutivo Singular	ANITA MAGALLY FUENMAYOR VINUESA vs LUIS ALFONSO QUIROZ OBANDO	Auto decreta medidas cautelares	11/01/2023
5200141 89001 2022 00677	Ejecutivo Singular	DARIS CELENY DELGADO RINCON vs JULIO ALVARO BAEZ INSUASTY	Auto inadmite demanda	11/01/2023
5200141 89001 2022 00678	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JOSE VICENTE MENA ROJAS	Auto rechaza Demanda	11/01/2023
5200141 89001 2022 00679	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs BAYRON IVAN - INSUASTY	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	11/01/2023
5200141 89001 2022 00681	Ejecutivo Singular	CONJUNDO RESIDENCIAL IGUAZU vs LEIDY DAYAN VALLEJO CASTILLO	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	11/01/2023
5200141 89001 2022 00682	Ejecutivo Singular	CONJUNDO RESIDENCIAL IGUAZU vs XIMENA CATALINA LOPEZ GONZALEZ	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	11/01/2023
5200141 89001 2022 00683	Verbal Sumario	RAFAEL ANTONIO GALVAN DIAZ vs LUIS ALBERTO - HERRERA BENAVIDES	Auto suscita conflicto de competencia	11/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe secretarial. - Pasto, 11 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez dentro del presente proceso de la solicitud de suspensión de la diligencia de remate y su reprogramación. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001201800146

Demandante: Oscar Andrés Burgos Regalado.

Demandada: Jesús Alirio Mora Rosero

Pasto, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la solicitud de terminación del proceso de que da cuenta Secretaria se observa que no proviene del correo electrónico del demandante, motivo suficiente para que el despacho se abstenga de atenderla, ya que como expresamente lo establece el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales tienen deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR a atender la solicitud de suspensión de la diligencia de remate y su reprogramación por el motivo expuesto en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de enero de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por el apoderado de la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00049

Demandante: Coacremat Ltda.

Demandado: María Gladis Concepción Villota, Julián Santos y María Ligia Salazar Criollo

Pasto, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de terminación y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del Código General del Proceso se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Coacremat Ltda. contra María Gladis Concepción Villota, Julián Santos y María Ligia Salazar Criollo.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de febrero de 2020. Oficiese.

TERCERO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de enero de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente proceso, el cual se encuentra inactivo por que la parte actora no ha realizado las diligencias para continuar con el trámite pertinente. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00082
Demandante: Sonia Beatriz Mora Rodríguez
Demandado: Francisco Javier Santacruz Díaz

Pasto, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 5 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la demandante y contra el demandado; ordenándose la notificación de este último según el artículo 290 y ss. del C. G. del P., sin que hasta la fecha haya prueba de ello.

De la revisión del expediente aparece que se encuentra inactivo desde el día 16 de septiembre de 2020, cuando se requirió a la parte actora que aporte los certificados correspondientes que den cuenta de la situación jurídica de los bienes embargados por cuenta de este proceso, a fin de proceder a decretar el secuestro de los mismos. Sin reposar en el expediente más actuaciones.

En tales condiciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 ibídem, es pertinente aplicar la terminación por desistimiento tácito, determinando, además, levantar medidas cautelares vigentes.

No obstante, y toda vez que el presente asunto registra embargo de remanentes, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto quedarán vigentes por cuenta del proceso ejecutivo No. 2021-00725 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 5 de marzo de 2020. Ofíciense.

TERCERO: INFORMAR que por existir embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, las medidas cautelares CONTINUAN VIGENTES por cuenta del proceso Ejecutivo No. 2021-00725 adelantado por María Eugenia Lagos Benavides en contra del aquí demandado y que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Ofíciense.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandante, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO: ARCHIVAR, el presente proceso, previas anotaciones de rigor, en el libro radicador y Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de enero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto al cumplimiento de la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00367

Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes

Demandados: Jorge Giraldo Pinta Soscue y Fernando Richard Ramos Santacruz

Pasto, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, una vez revisado el plenario se observa que el pagador de la Clínica Nuestra Señora de Fátima SA de Pasto, previo requerimiento realizado por el Juzgado, contesto el 12 de diciembre de 2022, explicando la razón sobre el incumplimiento del embargo del salario del demandado Fernando Richard Ramos Santacruz, esto es la preexistencia de dos embargos de procesos ejecutivos previos, que copan la quinta parte del salario mínimo legal vigente, teniendo en cuenta que los ingresos de este corresponden solo a 1 SMLMV.

Es así que la respuesta suministrada encuentra fundamento jurídico, pues en ningún caso la concurrencia de las deducciones sobre los emolumentos del trabajador en virtud de diferentes obligaciones adquiridas por él, debe generar una afectación al salario mínimo legal vigente, porque conforme a lo regulado por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia constitucional, la única parte embargable del sueldo es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, salvo si se trata, de cobros por obligaciones en favor de una cooperativa y por alimentos, el límite será el 50% de cualquier salario.

Por lo anterior, no habrá lugar a requerir al tesorero/pagador de la Clínica Nuestra Señora de Fátima SA de Pasto, en consecuencia, se despachará desfavorablemente la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a atender favorablemente la solicitud de la parte demandante por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de enero de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de enero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por la parte ejecutante. Hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00052

Demandante: Laura Melissa Escobar Alban

Demandada: Ayda Josefina Estrada de Rodríguez

Pasto, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de terminación y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. No obstante, y toda vez que el presente asunto registra embargo de remanentes, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto quedarán vigentes por cuenta del proceso ejecutivo No. 2022-00067 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Laura Melissa Escobar Albán contra Ayda Josefina Estrada de Rodríguez.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 22 de marzo de 2022 y 1 de septiembre de 2022. Ofíciase.

TERCERO. - INFORMAR que por existir embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, las medidas cautelares CONTINUAN VIGENTES por cuenta del proceso Ejecutivo No. 2022-00067 adelantado por Laura Melissa Escobar Albán en contra de la aquí demandada y que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Ofíciase.

CUARTO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de enero de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por el apoderado de la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00252
Demandante: Segundo Oscar Ruano Flórez y Edilma Morales Díaz
Demandado: Yanira Anasoy Narváez

Atendiendo la solicitud de terminación y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del Código General del Proceso se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Segundo Oscar Ruano Flórez y Edilma Morales Díaz contra Yanira Anasoy Narváez.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 10 de junio de 2022. Ofíciase.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de enero de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por la apoderada de la parte ejecutante y coadyuvada por el demandado. No hay embargo de remanentes. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00563

Demandante: Carlos Alberto Andrade Castro

Demandado: Heraldo Ramiro Acosta Meneses

Atendiendo la solicitud de terminación y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del Código General del Proceso se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Carlos Alberto Andrade Castro contra Heraldo Ramiro Acosta Meneses.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 31 de octubre de 2022. Ofíciense.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de enero de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00670

Demandante: Cámara de Comercio de Pasto

Demandados: Luis Felipe de la Cruz Castro y Gabriel Andrés Salas

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* Y *“Los demás que exija la Ley.”*

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”* *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento, y de ser la ciudad de Pasto, le corresponde especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

De igual forma la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación de la Camara de Comercio, pues lo anexado corresponde a un certificado de matrícula mercantil de persona natural.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de enero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 11 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022 - 00671
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A E.S.P.
Demandada: Alicia Ojeda Martínez

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. y en contra de Alicia Ojeda Martínez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.353.780,00, conforme a la factura No. 41066301, sobre el ítem denominado energía activa sencilla monomía de la factura en mención.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Helber Andrés Gómez Rosero, con T.P. No. 255.504 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de enero de 20233</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 11 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble No. 520014189001-2022-00672
Demandante: María Lilia Arcos de Zambrano y Luis Alcides Zambrano
Demandado: Hernán Javier Arévalo Rodríguez

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran “*Los demás que exige la Ley*”.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Manuel Salvador Galindo portador de la T.P. No. 294.022 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de enero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00673

Demandante: DJ Services SAS

Demandado: Cimad Ingeniería Colombia SAS

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por DJ Services SAS frente a Cimad Ingeniería Colombia SAS.

En tal labor, cumple precisar que la elección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto litigioso, es el resultado de la conjugación de aspectos objetivos y subjetivos relacionados con las personas involucradas, su domicilio, lugar donde acontecieron los hechos, el lugar del cumplimiento de las obligaciones, la cuantía, la naturaleza del asunto, etc. Dependiendo del caso algunos factores prevalecen sobre otros aunque concurren.

En tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

El artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P., establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv, por tanto, su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales.

Así las cosas, se estima procedente suscitar el conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de enero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 11 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2022-00674
Demandante: Álvaro Humberto Santander Andrade
Demandada: María Victoria Santander Andrade

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que el lugar de notificaciones de la parte demandada se ubica en el Barrio Agualongo, que corresponde a la comuna 6.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de enero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2022-00675

Demandante: Carlos Fabián Mora Paris

Demandada: María Stella Pantoja Benavides

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

El numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. prevé que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la Finca “La Guada”, Kilómetro Doce (12), Vereda Daza, Corregimiento Morasurco, y que el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado es la misma dirección, zona rural de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de enero de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00676
Demandante: Anita Magaly Fuenmayor Vinueza
Demandado: Luis Alfonso Quiroz Obando

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Anita Magaly Fuenmayor Vinueza y en contra de Luis Alfonso Quiroz Obando para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$4.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 23 de febrero de 2020 hasta el 23 de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 24 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Mariana Vanessa Gómez Pasy portadora de la T.P. No. 306.441 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de enero de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 11 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00677

Demandante: Daris Celeny Delgado Rincón

Demandado: Julio Álvaro Báez Insuasti

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G. del P. establece que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.

El artículo 84 del C. G. del P. enlista los anexos que deben acompañarse con la demanda entre los que se encuentra *“Los demás que exija la ley”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la ley”*.

De la revisión de la demanda, se observa que la parte actora omitió anexar la correspondiente autorización de Consultorios Jurídicos al que pertenece la estudiante, como perentoriamente lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, situación que impide reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la demanda de la referencia y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda verbal de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de enero de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 11 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2022-00678
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: José Vicente Mena Rojas

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

El numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. prevé que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Barrio Caicedo, y que el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado es el mismo Barrio que corresponde a la comuna 6.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de enero de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 11 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2022-00679

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Byron Iván Insuasty Moran

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré 012999833 y la Escritura Pública No. 240 de 30 de enero de 2008 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria No. 240-126256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Byron Iván Insuasty Moran, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 240 de 30 de enero de 2008 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria No. 240-126256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Byron Iván Insuasty Moran, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas por el pagaré No. 12.999.833:

1) Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 34323,3815 UVR por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 12 de diciembre de 2022 representan la suma de \$11.082.326,55.

2) Por el interés moratorio equivalente al 5,55 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 3,7% E.A., sobre el capital insoluto de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3) Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de mayo de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 (322.8798 UVR)
1	15 de mayo de 2022	790,3824	\$ 255.198,51
2	15 de junio de 2022	789,4307	\$ 254.891,23
3	15 de julio de 2022	788,4883	\$ 254.586,94
4	15 de agosto de 2022	787,5554	\$ 254.285,73
5	15 de septiembre de 2022	786,6319	\$ 253.987,55
6	15 de octubre de 2022	785,7176	\$ 253.692,34
7	15 de noviembre de 2022	784,8128	\$ 253.400,20
TOTAL		5.513,0191	\$ 1.780.042,50

4) Por el interés moratorio equivalente a 5,55 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 3,7% E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5) Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 240 del 30 de enero del 2008, incorporado en el Pagaré No. 12999833, correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de mayo de 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 (321.8776 UVR)
1	15 de mayo de 2022	120,7939	\$ 39.001,91
2	15 de junio de 2022	118,3972	\$ 38.228,06
3	15 de julio de 2022	116,0035	\$ 37.455,19
4	15 de agosto de 2022	113,6126	\$ 36.683,21
5	15 de septiembre de 2022	111,2245	\$ 35.912,14
6	15 de octubre de 2022	108,8393	\$ 35.142,01
7	15 de noviembre de 2022	106,4568	\$ 34.372,75
TOTAL		795,3278	\$ 256.795,28

6) Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la cláusula cuarta contenida en la Escritura Pública No. 240 del 30 de enero del 2008 base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	15 de mayo de 2022	29.717,32
2	15 de junio de 2022	29.212,52
3	15 de julio de 2022	29.447,37

4	15 de agosto de 2022	29.589,84
5	15 de septiembre de 2022	31.141,42
6	15 de octubre de 2022	31.298,44
7	15 de noviembre de 2022	32.195,18
TOTAL		\$ 212.602,09

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Byron Iván Insuasty Moran, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 240 de 30 de enero de 2008 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria No. 240-126256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO. - COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

SEXTO. - NOMBRAR como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEPTIMO. - RECONOCER personería a la abogada Danyela Reyes Gonzales de la T.P. No. 198.584 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de enero de 2023
<hr/> Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 11 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00681
Demandante: Conjunto Residencial Iguazú P.H.
Demandada: Leidy Dayan Vallejo Castillo

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Iguazú P.H. y en contra de Leidy Dayan Vallejo Castillo, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en tanto no se especifica el valor de la cuota de administración de cada mes y año, ni la fecha desde la cual cada cuota se hacía exigible, el valor de los intereses por mora y desde cuando se causaron los mismos, el valor de cada cuota extraordinaria, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **ARCHIVASE** dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de enero de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 11 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00682
Demandante: Conjunto Residencial Iguazú P.H.
Demandada: Ximena Catalina López Gonzales

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Iguazú P.H. y en contra de Ximena Catalina López Gonzales, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en tanto no se especifica el valor de la cuota de administración de cada mes y año, ni la fecha desde la cual cada cuota se hacía exigible, el valor de los intereses por mora y desde cuando se causaron los mismos, el valor de cada cuota extraordinaria, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **ARCHIVASE** dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de enero de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto, después de haber sido rechazado por competencia por el Juzgado Primero Civil en auto de 6 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001 – 2022-00683

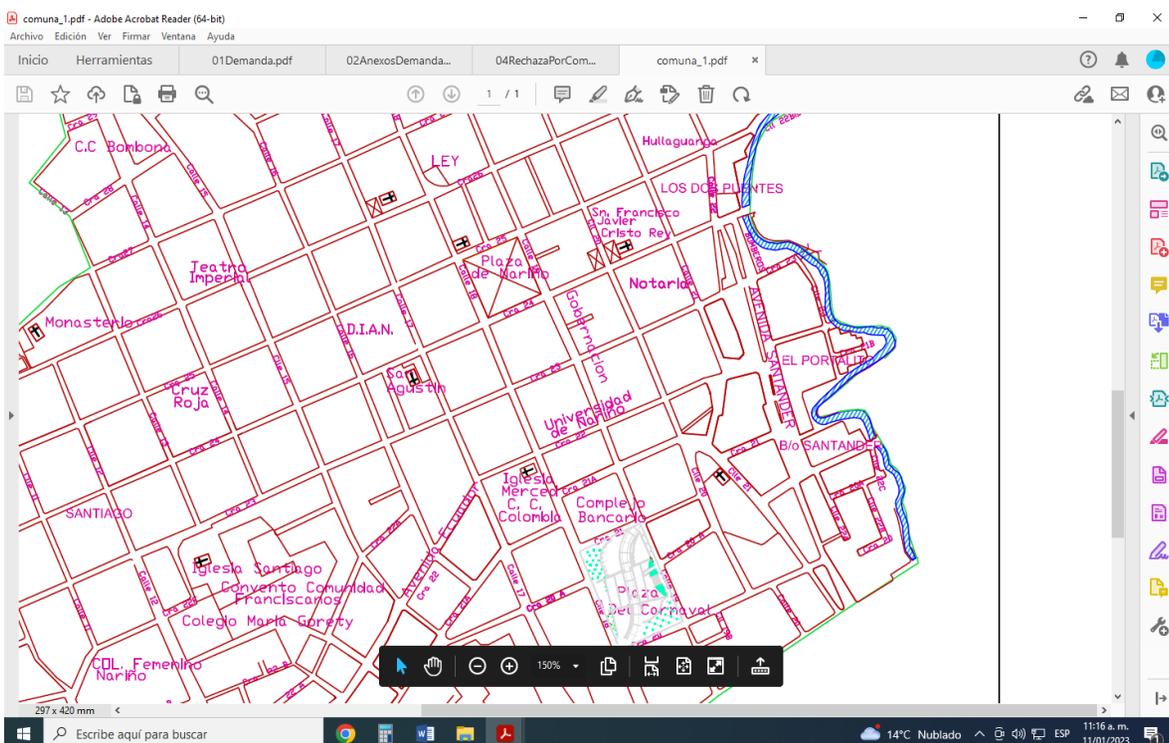
Demandante: Rafael Antonio Galván Díaz

Demandado: Luis Alberto Herrera Benavides

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el cual inicialmente correspondió en reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, despacho que con auto de 6 de diciembre de 2022, resolvió rechazar la demanda, con fundamento en que el lugar de notificación del demandado se ubica en la comuna 3.

Para establecer si le asiste razón jurídica al despacho judicial a quien le correspondió en reparto el presente asunto, debe advertirse que una vez revisada la demanda, repartida a este Juzgado, se observa de entrada que la misma esta dirigida a los Juzgados civiles Municipales de Pasto, y que en el acápite que determina la competencia, la misma se establece también por el lugar de domicilio del demandado, teniendo para tal efecto que tener en cuenta la dirección que se informa en el acápite de notificaciones, la misma corresponde a la comuna 1 de esta ciudad.



Se concluye de lo antes expuesto, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, pues la dirección notificaciones de la parte demandada no hace parte del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial ni a los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Así las cosas, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de enero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
